



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 08 NOV. 2012

VISTO: El proyecto de Ordenanza relacionado con el ingreso y permanencia de los alumnos de los distintos niveles de la Escuela Preuniversitaria Fray Mamerto Esquiú, elevado por Secretaría Académica y de Posgrado, Expte. N° 1366/2001 y.

CONSIDERANDO:

Que conforme lo prescribe el art. 41 del Estatuto de la Universidad Nacional de Catamarca, "Las Escuelas Preuniversitarias son Unidades Académicas que imparten enseñanza con fines de experimentación, de innovación pedagógica, tecnológica o de práctica profesional docente, en los niveles Inicial, Educación General Básica, Polimodal y Superior no Universitario", hoy denominados respectivamente: Nivel Inicial, Nivel Primario, Nivel Secundario y Superior no Universitario.

Que concordantemente con el art. 103 del Estatuto de la Universidad Nacional de Catamarca establece que "Los establecimientos de educación de Nivel Inicial, General Básica y Polimodal dependientes de la Universidad Nacional de Catamarca, tendrán como finalidad posibilitar en el ámbito de la misma el desarrollo de innovaciones pedagógicas, práctica profesional docente o experimentación, que pueda utilizarse como referencia necesaria para la integración de un modelo educativo del mejor nivel".

Que en virtud de las normas antes citadas surge que la actual Escuela Preuniversitaria Fray Mamerto Esquiú, para responder plenamente a los fines de la Universidad Nacional de Catamarca, debería abocarse a redefinir su perfil institucional de manera integral; por lo que implementar reformas parciales, aunque de aspectos tan importantes como el ingreso, no soluciona la cuestión de fondo.

Que es necesario definir en primer lugar qué tipo de Escuela queremos y cuál es la que mejor responde a las necesidades de la sociedad catamarqueña y la región, consustanciada con los fines de la Universidad Nacional de Catamarca.

Que cumplida esta premisa, corresponde se elabore un anteproyecto de Reglamento General de las escuelas preuniversitarias conforme lo faculta el Art. N° 43 del Estatuto de la Universidad Nacional de Catamarca.

Que las exigencias, requisitos y condiciones referidas a la matrícula de ingreso a las escuelas preuniversitarias, surgirán naturalmente de los modelos de institución que el Consejo Superior apruebe.

Que sin perjuicio de lo dicho es necesario, transitoriamente, modificar el Anexo de la Ordenanza del Consejo Superior N° 004/02, conforme al Dictamen de Comisiones aprobado por el Consejo Superior.

Que han tomado intervención las Comisiones de Reglamentaciones y la Comisión de de Asuntos Académicos y de Investigación y la Comisión de Asuntos Institucionales y Política Universitaria, aconsejando la modificación del Anexo de la



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

ANEXO

NIVEL INICIAL:

- 1.- Podrá ingresar a la sala de cuatro (4) años todo niño o niña que cumpla cuatro (4) años de edad hasta el 30 de junio del año de ingreso.
 - 2.- Fijar la matrícula total para el ingreso al Nivel Inicial (salas de niños de cuatro años), en ochenta (80) alumnos distribuidos en cuatro (4) salas de veinte (20) alumnos cada una.
 - 3.- Establecer como prioridad para el ingreso o cobertura de vacantes en las salas de cuatro años el siguiente orden:
 - a) Hijos del personal docente y no docente de la UNCa que tengan hermanos en la Escuela Preuniversitaria Fray Mamerto Esquiú en cualquier nivel.
 - b) Hermanos de alumnos de cualquier nivel de la Escuela Preuniversitaria Fray Mamerto Esquiú.
 - c) Hijos del personal docente y no docente de la UNCa
 - d) Hijos de vecinos que acrediten que la escuela es la unidad escolar más cercana a su domicilio.
- Cuando el cupo de 80 fuera superado con aspirantes al ingreso mencionados en el apartado a), b) y c) todos los preinscriptos irán a sorteo público, el que deberá ser realizado en presencia del Secretario Académico y de Posgrado de la Universidad Nacional de Catamarca y en lugar de fácil acceso para los interesados, todo ello a los fines de transparentar el acto, garantizando la igualdad de oportunidades y equidad.
- Si dicho cupo no se alcanzare a cubrir con los preinscriptos mencionados en el inc. a), b) y c) se procederá a sorteo de idénticas características que las enunciadas anteriormente, con la totalidad de los preinscriptos restantes hasta cubrir la totalidad de los cupos.
- 4.- Sólo cuando la matrícula total en salas de cinco (5) años, fuera menor a ochenta (80) alumnos, podrá cubrirse las vacantes con idénticos criterios hasta alcanzar el cupo.

NIVELES PRIMARIO Y SECUNDARIO

- 5.- Fijar la matrícula total de cada división en un máximo de treinta (30) y un mínimo de veinticinco (25) alumnos, exceptuándose los casos en que se supere el cupo de treinta (30) alumno por la promoción de los alumnos de Nivel Inicial.
- 6.- Los repitentes de la Escuela Preuniversitaria Fray Mamerto Esquiú con posibilidades de permanecer en el establecimiento corresponderán al 20% del total tomados por grado-años y sección, seleccionados conforme al mejor promedio, el menor número de espacios curriculares pendientes, mejor asistencia y un informe del equipo psicopedagógico de actuación social interescolar de los repitentes.

S. A. C. S.
E
C
A

Lic. RAUL EDGARDO CARO
SEC. ACADÉMICO Y DE POSTGRADO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

Lic. ELINA SILVERA DE BUENADER
DECANA
FACULTAD CS. EXACTAS Y NATURALES
A/C. DEL RECTORADO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

Ordenanza C.S. N° 004/02, y hasta tanto se elabore el perfil de las Escuelas Preuniversitarias de la Universidad Nacional de Catamarca.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el Estatuto Universitario vigente,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

(En sesión ordinaria del día 07NOV12)

ORDENA

ARTICULO 1°.- ESTABLECER que por intermedio de la Secretaría Académica y de Posgrado, se proponga el perfil y elabore un anteproyecto de Reglamento General para las Escuelas Preuniversitarias de la Universidad Nacional de Catamarca, conforme lo establecido en el Art. 43 y los propósitos prescriptos en los Art. N° 41 y Art. N° 103 del Estatuto de la Universidad Nacional de Catamarca.

ARTICULO 2°.- MODIFICAR el Anexo de la Ordenanza del Consejo Superior de la Universidad Nacional de Catamarca N° 004/2002, el que quedará redactado conforme al Anexo que forma parte de la presente.

ARTICULO 3°.- ESTABLECER que dicha modificación del Anexo regirá a partir de la inscripción correspondiente al ciclo 2014, y hasta tanto se sancione el Reglamento General para las Escuelas Preuniversitarias de la Universidad Nacional de Catamarca previsto en el Art. 1° de la presente.

ARTICULO 4°.- REGISTRAR. Comunicar a las Áreas de Competencia. Cumplido, archivar.

ORDENANZA C.S. N° 011/12

S. A. C. S.
E
C
A

Lic. RAUL EDGARDO CARO
SEC. ACADEMICO Y DE POSTGRADO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

Lic. ELINA SILVERA DE BUENADER
DECANA
FACULTAD CS. EXACTAS Y NATURALES
A/C. DEL RECTORADO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA